



Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Río Grande

Expte. FCR 16999/2015

“IMPUTADO: ARANGUEZ, _____ Y OTRO S/INFRACCION LEY 23.737”

Río Grande, 22 de agosto de 2022.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente causa **FCR 16999/2015** caratulada: “**ARANGUEZ**
_____ **Y HADZAMAN** _____ **S/ INFRACCIÓN LEY**
23.737” del Registro de la Secretaría Penal nro. 2, del Juzgado Federal de Primera
Instancia de la ciudad de Río Grande, Provincia de Tierra del fuego Antártida e Islas del
Atlántico Sur, y respecto de la situación procesal del imputado _____
HADZAMAN, DNI nro. _____.

Y CONSIDERANDO:

I.- Que se inician las presentes actuaciones en virtud de la nota nro. 179/15
remitida por la División de Delitos Complejos de Río Grande, mediante la cual se pone
en conocimiento de este Tribunal las circunstancias acontecidas en el marco del
allanamiento, ordenado en fecha 10/11/2015, por el Juzgado de Instrucción nro. 1, Distrito
Judicial Norte de esta provincia sobre el inmueble sito en la calle _____ nro. ____ de
esta ciudad de Río Grande, en el marco del expediente *nro. 24.733/2015 caratulada*
“_____ S/ DENUNCIA”.

Que la referida medida fue efectuada sobre la residencia *-de aquel momento-* de
la Sra. _____ Aranguez, quien se encontraba junto a su pareja, el Sr.
_____ Hadzaman.

A raíz de la búsqueda de elementos de interés en virtud de la medida mencionada
se localizó *-depositado en la superficie de un estante de un mobiliario-* un envoltorio de
nylon conteniendo en su interior semillas de origen vegetal (precisamente 339).

Ante esta circunstancia, se le dio intervención a este Tribunal, ordenándose el
secuestro de las semillas en cuestión y la notificación de derechos y garantías a los
ciudadanos Aranguez y Hadzaman.

Que la División Delitos Complejos de Río Grande elevó la Diligencia nro.
281/2015, a partir de la cual se dio inicio a las presentes actuaciones en el Sistema de
Gestión Lex100.

Que en fecha 04/12/2015 el Dr. Guillermo Garone, en su carácter de Defensor
Oficial del Sr. Hadzaman, interpuso un escrito, mediante el cual expuso que la tenencia
del material estupefaciente hallado estaba destinado al consumo personal de su asistido.
Conjuntamente requirió que se declare la inconstitucionalidad del art. 14, segundopárrafo
de la ley 23737 y, consecuentemente, el sobreseimiento del encartado.

Que esta judicatura consideró oportuno ordenar el peritaje químico sobre la
sustancia incautada.

Que la Dirección de Criminalística y Estudios Forenses, Pericia Química nro. 126,
dio cumplimiento a lo solicitado y procedió al análisis de un (1) envoltorio de nylon



transparente termosellado conteniendo en su interior, un (1) envoltorio de color blanco conteniendo vestigios de sustancia vegetal y trescientos treinta y nueve (339) semillas; un (1) papel absorbente de forma rectangular con vestigios de reactivo con orientación de campo para marihuana.

Del análisis efectuado sobre dieciocho semillas se pudo determinar que catorce de ellas, arrojaron resultado positivo (coloración rosa), con una viabilidad germinativa del 77.77%.

Seguidos los trámites correspondientes, se llevaron a cabo las declaraciones testimoniales tanto de los preventores como de los testigos hábiles que actuaron en el procedimiento.

Que mediante resolución de fecha 04/03/2016 se dispuso el archivo de las presentes actuaciones, por inexistencia del delito, de acuerdo a lo establecido en el art. 195 del C.P.P.N, toda vez que se consideró que por la escasa cantidad de sustancia estupefaciente, la cual arrojó resultado positivo con una baja viabilidad germinativa, no se podía determinar con exactitud si los efectos secuestrados podrían llegar a lesionar el bien jurídico protegido por el tipo penal del art. 14, segundo párrafo, de la ley 23737.

Dicho resolutorio fue oportunamente apelado por el Fiscal Federal, lo que motivó la elevación de las presentes actuaciones a la Excma. Cámara Federal de Apelaciones de Comodoro Rivadavia.

El Tribunal de Alzada revocó el pronunciamiento de esta instancia y remitió nuevamente las actuaciones para que se continúe con el trámite de las presentes.

Consecuentemente, en fecha 29/08/2018 se convocó a los encartados para recibirles declaración indagatoria en los términos del art. 294 del CPPN.

Así las cosas, en fecha 25 de noviembre del año 2019, a través del exhorto librado al Juzgado Federal de Neuquén nro. 2, se recibió declaración indagatoria a la imputada _____ Aranguez, quien manifestó: *“Las semillas eran para consumo personal. Se molían y se fumaban, nada más.”*. La nombrada fue sobreseída en fecha 25/10/2020.

Ahora bien, respecto del imputado Hadzaman, a la fecha el mismo no ha sido habido (vid. exhorto FGR 22462/2019 del Juzgado Federal de San Carlos de Bariloche, acumulado a las presentes).

Por esa razón, en fecha 03/09/2020 se dispuso búsqueda de paradero respecto del nombrado, a los efectos de que el mismo –al momento de ser habido- denuncie su actual domicilio, como así también un teléfono de contacto, a los fines de cursar las notificaciones de rigor.

III. Que, a fin de continuar con el trámite de las presentes actuaciones, en fecha 24/06/2022 se le requirió al Registro Nacional de Reincidencia que tenga a bien remitir un informe respecto de los antecedentes penales del Sr. _____ Hadzaman.





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Rio Grande

Que se recibió dicho informe mediante correo electrónico, el cual luce agregado a las presentes actuaciones.

Cabe mencionar que de la información remitida por el Registro Nacional de Reincidencia surge que el nombrado no posee antecedentes penales posteriores a la fecha del hecho que diera inicio a las presentes actuaciones.

Que, en fecha 3 de agosto del corriente año, se corrió vista al Sr. Fiscal Federal, a los fines de que se expida en relación a la posible prescripción de la acción penal respecto del imputado _____ Hadzaman.

Que, en oportunidad de contestar la vista conferida, el representante del Ministerio Público Fiscal, efectuó un análisis de las presentes actuaciones y, puntualmente, de la decisión arribada por este Tribunal al momento de resolver la situación procesal de la Sra. Aranguez.

Así, expuso: “...en fecha 25 de agosto de 2020 que V.S. resolvió lo siguiente: “...I.- **DECRETAR EL SOBRESEIMIENTO** de _____ **ARANGUEZ**, de las demás condiciones personales obrantes en autos, en orden al delito que le fuere oportunamente imputado, haciendo expresa mención que la formación de la presente causa no afecta el buen nombre y honor del que hubiere gozado con anterioridad (art. 336 inc. 3 del CPPN)...”.

Continuó exponiendo que: “...en primer lugar se estimó que: “...el término “estupefacientes” comprende los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias susceptibles de producir dependencia física o psíquica” (art. 77 C.P.) **no poseyendo las semillas ese carácter**. Nótese que la misma ley estipula conductas punibles relacionadas con la siembra o cultivo de plantas “para producir o fabricar estupefacientes” (art. 5 inc. “a” ley 23737) o bien la tenencia de semillas “utilizables para producir estupefacientes” (art. 5° inc. “d” ley 23737”), lo que permite sostener que el material estupefaciente obtenido a partir de tales semillas, se realiza a través de un proceso natural (germinación), diferenciándose así, el alucinógeno, de los elementos o medios a través de los cuales se lleva a obtener el mismo. Dicho esto, y dado que **no es posible subsumir la conducta en las previsiones del art. 14 de la ley 23737..** .” agregando luego que: “...se advierte claramente que las semillas fueron halladas en la esfera de la intimidad de la imputada, sin que existan elementos probatorios adunados a la causa (o que puedan llegar a ser incorporados) que permitan inferir una posible conducta que se enmarque dentro de la cadena de tráfico ilícito... ”; “...Así las cosas, queda descartado el uso de las semillas por parte de la encartada para producir estupefacientes.. .”; “...lo inferido por la Sra. Aranguez al momento de ofrecer su descargo, en cuanto **expresó que las semillas estaban destinadas al consumo personal, que se molían y se fumaban (SIC)**. Con lo cual, entiendo que dicho proceso demolienda descarta las acciones germinativas que se pueden aplicar sobre dichos elementos...”.



Por último, indicó que: *“En razón de ello cabe mencionar que el suscripto comparte los fundamentos brindados en dicha oportunidad por V.S. en cuanto a que: “...la simple tenencia de semillas por parte de la imputada de autos, no configura ninguno de los tipos penales establecidos en la ley 23.737 antes mencionados, entiendo que corresponde disponer el sobreseimiento de la Sra. _____ Aranguez, en los términos previstos por el 3º inciso del art. 336 del C.P.P.N...”*

Consecuentemente, solicitó a esta judicatura, que se disponga el sobreseimiento de _____ Hadzaman, en atención a lo dispuesto en el artículo 336, inciso 3º del C.P.P.N.

IV.- Ahora bien, en relación a la situación procesal del imputado Hadzman, corresponde estar a lo solicitado por el Sr. Fiscal Federal, en cuanto solicita el sobreseimiento del mismo, debiendo fallar en el mismo sentido que solicita el titular de la acción pública.

El fallo “Quiroga” de nuestro máximo Tribunal se encargó específicamente de analizar los alcances de ese tipo de dictámenes.

Debo decir que en el fallo de mención se ha expuesto que: *“ la necesidad de asegurar la independencia funcional del Ministerio Público Fiscal consagrada por el art. 120 de la C.N. impone declarar la inconstitucionalidad del art. 348, párrafo 2, primera alternativa del Código de Procedimientos Penal de la Nación, en cuanto autoriza a la Cámara de Apelaciones, en los casos en que el juez no está de acuerdo con el pedido de sobreseimiento del fiscal, a apartarlo e instruir al que designe el fiscal de cámara, a fin de producir la elevación a juicio...”* (del voto del Juez Petracchi y la Jueza Highton de Nolasco).

No es ocioso recordar que el principio acusatorio consiste en que el juez y acusador no sean la misma persona. Se trata del desdoblamiento formal del Estado en dos órganos específicos: uno que acusa y otro que decide.

La estricta separación de funciones de acusar y de juzgar responde a la exigencia estructural de un proceso justo, con reales y eficaces posibilidades de defensa y jueces lo más desvinculados posibles de los intereses en juego para que puedan juzgar con un grado aceptable de imparcialidad. Por lo tanto, la separación de las funciones de perseguir y juzgar, además de ser el más importante de todos los elementos constitutivos del modelo teórico acusatorio, está íntimamente ligada al principio de imparcialidad, y por ello es un presupuesto estructural y lógico de todos los demás.

Los Fiscales cuentan con un margen de discrecionalidad que les permite desistir de la acción en ciertos casos en que consideran fundadamente que no hay pruebas o que el hecho probado es atípico.

En el caso de autos, el Fiscal a consecuencia de las pruebas incorporadas, llega a la conclusión fundada de sobreseer al involucrado en autos, por el delito que fuera investigado, ello en virtud de que considera que la simple tenencia de semillas por parte





Poder Judicial de la Nación

Juzgado Federal de Rio Grande

del imputado de autos, no configura ninguno de los tipos penales establecidos en la ley 23.737.

Por consiguiente, si el Ministerio Publico Fiscal, determina en base al criterio de oportunidad que rodea su función, desestimar una acusación, nada puede hacer el Juez para sostener dicha persecución penal, debiendo fallar en el mismo sentido que solicita el titular de la acción pública.

De esta manera, habida cuenta que el representante de la acusación pública se ha inclinado, fundadamente sobreseer al imputado, no existe otra alternativa que hacer lugar a lo requerido y dictar el sobreseimiento de _____ Hadzaman, por el hecho endilgado, en los términos del artículo 336, inc. 3 del C.P.P.N.

Asimismo, firme que sea la presente, se deberá dejar sin efecto la búsqueda de paradero que pesa sobre el nombrado en el marco de las presentes actuaciones. A tal fin, deberán librarse los correspondientes oficios al Sr. Jefe del Sistema Federal de Comunicaciones Policiales de esta provincia (SIFCOP) y a la Dirección General de Migraciones.

En mérito a las consideraciones expuestas;

RESUELVO:

I. SOBRESEER al ciudadano _____ **HADZAMAN**, cuyos demás datos obran en autos, en orden al delito que le fuera imputado, conforme art. 336, inc. 3º del Código Procesal Penal de la Nación.

II. DEJAR SIN EFECTO LA BÚSQUEDA DE PARADERO que pesa sobre _____ **HADZAMAN** en el marco de las presentes actuaciones. A tal fin, líbrense los correspondientes oficios al Sistema Federal de Comunicaciones Policiales de esta provincia (SIFCOP) y a la Dirección Nacional de Migraciones.

Protocolícese, regístrese y notifíquese. Firme que sea la presente, archívese.

MARIEL E. BORRUTO
JUEZA FEDERAL

Ante mí:

DIEGO M. SPILOTTI
SECRETARIO FEDERAL

Signature Not Verified
Digitally signed by MARIEL
BORRUTO
Date: 2022.08.22 10:42:58 ART

Signature Not Verified
Digitally signed by DIEGO
MÁRCELO SPILOTTI
Date: 2022.08.22 10:44:21 ART



#27700507#338365081#20220822081812590